

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio ambiental y se ordena el archivo definitivo.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0227-2015, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0031-2021, por medio del cual se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de IVAN DARIO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.416.199.

Segundo: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó seguimiento técnico, obrante en el informe N° 400-08-02-014-3907 del 30 de diciembre de 2022, en el cual refiere lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

En atención al auto No.200-03-50-04-0031 - del 08/02/2021, el cual en el Artículo Segundo solicita a La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizar visita a la ebanistería denominada BORDE ANCHO, ubicada en el Barrio Casa Blanca del Municipio de Chigorodó, en las coordenadas, Latitud Norte 07° 40' 16.4 Longitud Oeste 076° 40' 43.1", de propiedad del señor IVAN DARIO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.8.416.199, con la finalidad de verificar si continúan adquiriendo y procesando material forestal sin salvoconducto, de igual forma constatar si poseen libro de operaciones registrado. Frente a lo anterior se encontró que en el sitio no existe el negocio denominado Borde Ancho, además de esto los vecinos manifiestan que el señor Iván, levanto el negocio hace aproximadamente 3 años y las instalaciones fueron arrendadas por otro usuario, quien responde al nombre de Enrique Gómez, el cual no tiene relación alguna con el señor Iván Darío Vázquez.

- *En el lugar no se logra identificar la existencia del negocio denominado Borde ancho, ya que en la verificación se encontró un negocio nuevo con otro propietario, en este no se encontró arrumes con material forestal, pues este manifiesta comprar material con factura en aserríos según la demanda de trabajo.*

Resolución

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo definitivo.

- *Tras visita de campo, no se logra determinar evidencias que permita establecer la existencias o continuidad de la infracción ambiental relacionada en el expediente No.200-16-51-28-0227-2015.*

7. RECOMENDACIONES YIU OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de campo, desarrollada el día 29 de diciembre de 2022, en la cual no se encontró evidencia alguna, que demuestre la continuidad en relación a que el usuario sigue adquiriendo y procesando material forestal sin salvoconducto, por lo cual se recomienda a la oficina jurídica archivar el asunto”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

Resolución

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo definitivo.

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Resolución

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo definitivo.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 200-16-51-28-0227-2015, se evidencia que conforme al informe técnico 400-08-02-014-3907 del 30 de diciembre de 2022, en el que se recomienda *"Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de campo, desarrollada el día 29 de diciembre de 2022, en la cual no se encontró evidencia alguna, que demuestre la continuidad en relación a que el usuario sigue adquiriendo y procesando material forestal sin salvoconducto, por lo cual se recomienda a la oficina jurídica archivar el asunto"*, es pertinente cesar el presente procedimiento iniciado mediante el Auto N° 200-03-50-04-0031-2021.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Resolución

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo definitivo.

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CESACIÓN del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado, por medio del Auto No 200-03-50-04-0031-2021, en contra del señor IVAN DARIO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 8.416.199, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente No 200-16-51-28-0227-2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

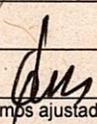
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director (E) de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez.		23/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0227-2015.